



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**Magistrada ponente**

**AL3963-2021**

**Radicación n.º 90425**

**Acta 34**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra el auto de 3 de noviembre de 2020, mediante el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá le negó el recurso extraordinario de casación que propuso contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, en el proceso ordinario laboral que **RAFAEL IVÁN VÁSQUEZ MEJÍA** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la recurrente.

Se acepta el impedimento manifestado por el doctor Fernando Castillo Cadena para conocer el presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

El referido demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la «*nulidad*» o ineficacia de su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, se declare que siempre perteneció al primero. Asimismo, pidió se condene a la AFP demandada a (i) trasladar hacia Colpensiones todos los aportes, bonos, «*sumas adicionales*» y rendimientos obrantes en su cuenta de ahorro individual, (ii) reconocer los perjuicios causados y (iii) pagar las costas del proceso.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 13 de mayo de 2019, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá declaró la «*nulidad*» de la afiliación al RAIS; condenó a la AFP a devolver a Colpensiones todos los valores que recibió con ocasión de la afiliación del accionante como cotizaciones, rendimientos y gastos de administración y ordenó a la administradora del RPM recibir las mencionadas sumas y actualizar la historia laboral del actor.

Al resolver los recursos de apelación que interpusieron el demandante y Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante fallo de 30 de junio de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó el numeral 4.º de la decisión de primer grado para, en su lugar, imponer las costas a cada una de las demandadas;

adicionó dicha determinación para absolver a la AFP accionada del pago de los perjuicios morales y la confirmó en lo demás.

Dentro del término legal, Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, el cual negó el Tribunal mediante auto de 3 de noviembre de 2020, con fundamento en que la impugnante carecía de interés económico para recurrir, al no evidenciarse un agravio en cabeza suya.

Contra dicha decisión, Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, solicitó le fuera reconocido el de queja, tras argumentar que los fondos privados de pensiones no son unos meros tenedores de los aportes de los afiliados, sino que tienen el deber de conservar las cotizaciones y acrecerlas. Igualmente, señaló que su interés para recurrir en casación, se evidencia con el menoscabo en el equilibrio financiero del sistema en cabeza de una administradora que durante la vinculación del accionante le aseguró su patrimonio y le amparó los riesgos de invalidez y muerte.

El primero de los recursos, se desató mediante proveído de 18 de febrero de 2021, a través del cual el Tribunal decidió no reponer la decisión recurrida, con base en los mismos *«fundamentos facticos (sic) y jurídicos que condujeron a la corporación (sic) a negar el recurso extraordinario de casación»*.

En consecuencia, concedió el recurso de queja que interpuso el fondo convocado y ordenó remitir el expediente digital al superior de conformidad con los artículos 352 y 353 de C.G.P.

Dentro del término de traslado de que trata el precepto normativo antes referido, el demandante manifiesta que la AFP accionada no tiene interés jurídico para recurrir, toda vez que los valores obrantes en la cuenta de ahorro individual, rendimientos, bonos pensionales y «*cuotas de administración*» que esta traslade a Colpensiones no hacen parte del patrimonio de aquella, sino al de él como afiliado.

Asimismo, señala que el perjuicio económico de la administradora recurrente «*se limita al valor de las cuotas de administración que le pudieran corresponder*»; sin embargo, dentro del expediente no existe prueba de dicho monto.

## **II. CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como es el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer

grado.

En el *sub lite*, se tiene que mediante el fallo que se pretende recurrir en casación el *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia de declarar la «nulidad» del traslado y condenar a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que recibió con ocasión de la afiliación del accionante como cotizaciones, rendimientos y gastos de administración.

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021 esta Sala refirió:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que, al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, el Tribunal no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen al accionante.

Por lo tanto, en el presente caso, los agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a los gastos de administración, comisiones, seguros previsionales y al hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión.

No obstante, dicho perjuicio no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso ni tampoco se demostraron a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, circunstancia que acá no se cumple (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir.

En consecuencia, no procede el recurso extraordinario que interpuso Porvenir S.A.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

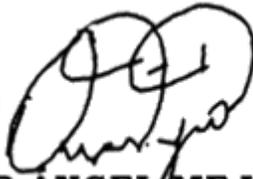
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso extraordinario de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** formuló contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dictó el 30 de junio de 2020, dentro del proceso

ordinario que **RAFAEL IVÁN VÁSQUEZ MEJÍA** promovió contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**IMPEDIDO  
FERNANDO CASTILLO CADENA**



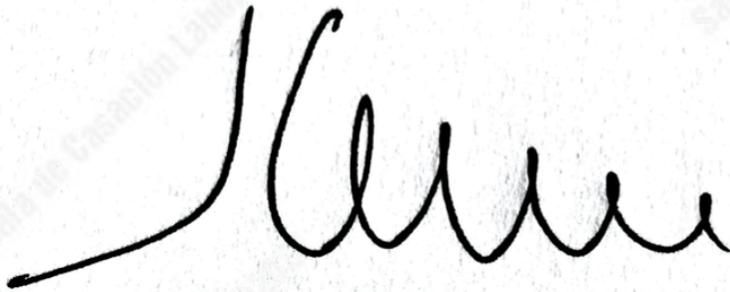
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ  
SALVA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105029201800373-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>90425</b>
<b>RECURRENTE:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	RAFAEL IVAN VASQUEZ MEJIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **9 de septiembre de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **150** la providencia proferida el **8 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **8 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_